

ACTA JUNTA ELECTORAL N° 008

PERIODO 2.023 - 2.025



_____ En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año 2023, a horas dieciocho (18:00 hs), en la Secretaría de Gestión Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, sito en calle Maximio Victoria N° 55 de esta Ciudad, se constituye la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, designada según Resolución del Consejo Directivo N° 105/23, con la presencia de los siguientes miembros: Abog. Ignacio Depetris por el Claustro Docente, Agente Fabiola Beatriz Córdoba por el Claustro Nodocente, Abog. Serra Donato, Santiago Ezequiel por el Claustro Egresados, Aguirre Irene Agustina y Ross Daiana Ayelen por el Claustro Estudiantes. Siendo presidida por la Secretaría de Gestión Académica de la Facultad de Derecho, Abog. María Noelia Cano. En este estado habiendo quórum para sesionar, presidencia informa que en el día diecisiete (17) del corriente mes y año a las diecinueve y diecisiete (19:17) horas, ingresó una presentación dirigida a la Junta Electoral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca por parte de la apoderada de la agrupación estudiantil Franja Morada, alumna Mercado Ariana Luz, mediante la cual se interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la Junta Electoral General y además se plantea la sustitución de la candidatura renunciada por la alumna Paula Ahumada Herrera al cargo de segundo consejero directivo titular por el claustro estudiantil por la "Lista 3, Franja Morada" para la elección de Consejo Directivo, Consejo Superior y Colegio Electoral por el claustro estudiantil periodo 2023-2025 de la Facultad de Derecho de la UNCa, presentando en su reemplazo la candidatura de la alumna Eugenia del Valle Segura, DNI 35.203.066, MU 11490, para el cargo antes señalado. Además se señala que en el día de la fecha, a horas doce y cinco (12:05) ingreso nota presentada por la Alumna Ana Paula Ahumada Herrera, DNI 42.710.844, la que expresa: "...a los fines de presentar la **RENUNCIA** como Candidata a segunda Titular del Consejo Directivo de la LISTA N° 3 FRANJA MORADA con motivo en que desconozco la firma efectuada en mi nombre...". Por último se informa que en el día de la fecha a horas doce y treinta (12:30), el alumno Gonzalo Andres Pascual, DNI N° 42188372, ingreso nota donde hace constar su renuncia al cargo de miembro titular en esta Junta Electoral. En

Abog. MARÍA NOELIA CANO
SECRETARÍA DE GESTIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA - U.N.C.A.



cuanto a la presentación del referido recurso, corresponde a esta Junta correr traslado a las partes interesadas, en este caso a la Apoderada de la Lista 2 Unión de Estudiantes de Derecho (UED), en los términos del Art. 25 del Reglamento General Electoral de la UNCa. Respecto a la nota presentada por la alumna Ana Paula Ahumada Herrera, la Junta decide tenerla por presentada. En relación a la renuncia presentada por el alumno Gonzalo Andres Pascual, la Junta decide, de igual manera, tenerla por presentada. En consecuencia, no habiendo más temas a tratar, la JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO, por unanimidad de sus miembros presentes **RESUELVE: I) CORRER** traslado a la Apoderada de la Lista 2 Unión de Estudiantes de Derecho (UED), en los términos del Art. 25 del Reglamento General Electoral de la UNCa, del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la Junta Electoral General presentado por la apoderada de la Lista 3 Franja Morada, para su oportuna contestación; **II) ACEPTAR** la presentación efectuada por la alumna Ana Paula Ahumada Herrera, D.N.I 42.710.844; **III) ACEPTAR** la renuncia presentada por el alumno Gonzalo Andrés Pascual, DNI N° 42188372, al cargo de miembro titular en esta Junta Electoral; **IV) EXHIBIR Y NOTIFICAR** la presente a los apoderados de todas las listas al domicilio electrónico constituido. No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión, siendo las dieciocho treinta horas (18:30 hs.) firmando los miembros presentes de la Junta Electoral de conformidad.-----

[Handwritten signature]
López

[Handwritten signature]
Aguirre
Irene
Agustina

SERRA DONATO
SANTIAGO E.

[Handwritten signature]
Darina A. Ross

[Handwritten signature]
Fabida Córdoba

MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - UNCA



**INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN
SUBSIDIO ANTE LA JUNTA ELECTORAL GENERAL.-**

JUNTA ELECTORAL

DE LA FACULTAD DE DERECHO

SU DESPACHO:

MERCADO ARIANA LUZ, en mi carácter de Apoderada de la Lista 3 Franja Morada, vengo por la presente, en tiempo y forma, a interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los términos de los artículos 14, 16 y 24 del Reglamento Electoral General, en contra de la decisión tomada en el Acta Junta Electoral N° 007 de fecha 16 de mayo de 2023 y, en particular, en contra del rechazo a la lista de candidatos Consejeros Directivos, Consejeros Superiores y representantes al Colegio Electoral de la Lista 3 Franja Morada Derecho por el claustro estudiantil periodo 2023-2025, la cual fue notificada a esta parte, vía mail, el 16/05/2023 a horas 20:56.

Fundo esta presentación en las consideraciones que paso a exponer a continuación:

I) Que mediante el Acta Junta Electoral N° 007 de fecha 16 de mayo de 2023, la Junta Electoral de la Facultad de Derecho resolvió rechazar y no oficializar la nómina de candidatos de lista 3 Franja Morada del claustro estudiantil por “no cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios vigentes”.

En este orden, fundaron tal pronunciamiento en que conforme el artículo 52 limita en dos (2) el número de sustituciones para candidatos impugnados y que tal número es excedido de manera notoria ya que la Lista 3 Franja Morada ha reemplazado a seis (6) y que, como consecuencia de esto, se establece como causal de rechazo de la lista de candidatos su presentación incompleta.

A estos efectos se debe tener presente que la agrupación que represento realizó, en tiempo oportuno, el correspondiente reemplazo de las seis (6) candidaturas impugnadas.

II) Que, en este marco, corresponde empezar a expresar los agravios que descalifican tal resolución y, como tal, debe ser revocada por no resultar una derivación

Abog. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.CA.



razonada de los principios electorales vigentes y aplicables al caso, tornando la decisión atacada arbitraria e ilegítima.

En primera medida, es importante comenzar poniendo de resalto el excesivo e injustificado rigorismo formal de la última parte del artículo 52 del reglamento que limita la sustitución de candidatos impugnados solamente a dos (2).

Que, en tal sentido, es fácil advertir que tal disposición no es razonable por cuanto, en esencia, no existe diferencia alguna entre reemplazar uno (1) o más candidatos. De hecho, la resolución cuestionada no esgrime ningún argumento que permita demostrar la razón de ser de esa limitación, es decir, que solo aplica de forma aparenta y dogmática esta normativa sin reparar en momento alguno en la naturaleza de los derechos en juego y de los principios que la rigen.

En este orden, es regla de hermenéutica constitucional que ninguna de las normas de la ley fundamental puede interpretarse en forma aislada, desconectándola del todo que compone, sino que -por el contrario- la interpretación debe hacerse integrando las normas en la unidad sistemática, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas (cf. Fallos 320:875, Fallo 2239/97 CNE y Bidart Campos, "Manual de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR 1972, p. 53). En este sentido, tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos 167:121; 190:571; 194:371; 240:311, 312:496, entre muchos otros), pues es misión del intérprete superar las antinomias frente al texto de la ley fundamental, que no puede ser entendido sino como coherente (Fallos 211:1628 y 315:71).

Asimismo, tratando de impugnaciones que, como dije, fueron subsanadas en tiempo propio y en definitiva se trata de una cuestión meramente formal, la decisión de la junta atenta y lesiona derechos de naturaleza política incurriendo en un excesivo rigorismo formal que desnaturaliza y desarticula el ejercicio de derechos políticos en el marco de una elección.

Al respecto, es estándar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se configura una situación de gravedad institucional si incurriendo en un excesivo rigor formal que descalifica el fallo por arbitrario se ha negado a una alianza transitoria el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos, cuando lo



que se discute es si la presentación fue extemporánea por veinte minutos o si se realizó en tiempo oportuno. Pues, los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, por lo que, ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que de por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral.

Cabe tener presente que en tal sentido lo decidido en forma sustancialmente análoga por el Juzgado Federal con competencia electoral de Catamarca al resolver que: "...en torno lo decidido por la Junta Electoral en su Resolución N°4, cabe señalar que este tribunal entiende que el criterio de la Junta Electoral de la Juventud Radical, al no oficializar la lista de la alianza "Renovación Radical", por cuestiones subsanables y meramente formales, que no hacen al fondo de la cuestión en sí, sino que constituyen un excesivo ritualismo con los plazos y la aplicación de criterios restrictivos por parte de los integrantes del órgano conductor del proceso. Que pudiendo haber evitado dicho extremo, presentadas las subsanaciones por parte del descalificado, y no tenidas en cuenta por la J.E., resultan de una gravedad tal, cuya consecuencia termina recayendo en los afiliados del partido, perjudicados directos de tal decisión, que priva a los mismos de participar en la leal y necesaria contienda electoral para ser autoridades partidarias. Al respecto, y para finalizar, cabe recordar que tal como lo ha dicho reiteradamente la Cámara Nacional Electoral, "...ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral..." (Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/9 6; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10, entre otros). Por los motivos expuestos, normas legales, estatutarias y jurisprudencia citada en el marco del art. 32 de la Ley 23.298, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, en relación a la resolución de la Junta Electoral N° 4.-" (EXPTE. 9348/2022 – JUNTA ELECTORAL UCR S/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS. FALLO N° 2115. 31/08/22)

Que, en este marco, y quedando demostrado el excesivo rigorismo formal en el que incurre la ultima parte del artículo 52, el cual menoscaba el ejercicio de derechos políticos, vengo a plantear su inconstitucionalidad por resultar la norma atacada contraria a todo el plexo normativo electoral que garantiza el derecho de elegir y ser elegido en elecciones democráticas y transigir, asimismo, el principio de ampliar participación.

En este orden, también resulta un estándar de la Corte que el derecho a elegir, al no ser absoluto, tiene un amplio margen de apreciación para sujetar al derecho a

Alfonso MORALES
SECRETARIO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.A.

De Ross
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



diversas condiciones pero tales restricciones no deben cercenar los derechos hasta un punto que lleguen a alterar su esencia o remuevan su efectividad, deben ser impuestas en persecución de un fin legítimo y los instrumentos empleados no deben ser desproporcionados o disminuir la libre expresión de la opinión del pueblo en una elección.

Con esto en mente y teniendo consideración de que la nómina de candidatos impugnados fue debidamente subsanada por la lista 3 Franja Morada, proceder a su rechazo por el hecho de que supera la restricción de solo poder subsanar dos (2) representa hacer prevalecer una disposición meramente formal -y sin sentido- en perjuicio del derecho o prerrogativa de elegir o ser elegidos en el marco de una elección.

Es por eso que tal reglamentación debe ser dejada sin efecto, aceptar el reemplazo de todas las impugnaciones y proceder a la oficialización de la lista 3 Franja Morada.

III) Finalmente, y en lo que respecta a la renuncia de la Srta. Paula Ahumada Herrera, repárese que tal dimisión ingresó al cuerpo a las 17 horas y el acta cuestionada acusa como hora de inicio a las 19 del mismo día. Que, también hay que ponerlo de manifiesto, la Junta Electoral debía iniciar con sus labores a horas 17 ya que el día anterior la miembro de la Junta perteneciente a la agrupación Franja Morada fue comunicada de manera verbal al finalizar la reunión y en acuerdo con todos los miembros de la Junta Electoral que se reunirían al día siguiente a horas 17, posteriormente siendo notificada el día martes 16/5 a horas 12, vía el medio de comunicación WhatsApp que sería finalmente la reunión a las 19 horas del mismo día. Es decir, que no se le concedió ningún tiempo útil a la lista que represento para proceder a su recambio.

No obstante, al vincularse esta cuestión a la tratada en el acápite II de la presente, esta parte propone como reemplazo de la Srta. Ahumada Herrera a Segura Eugenia del Valle, M. U. N° 11490, DNI 38203066. Cuya aceptación del cargo se adjunta al presente escrito.

IV) Como colofón, se advierte que en modo alguno puede sostenerse que esta parte no haya completado la lista de candidatos pues la nómina se encuentra debidamente constituida y rechazar su oficialización por una cuestión meramente formal constituye la aplicación de un excesivo rigorismo formal que lesiona el derecho de amplia participación, cuestión por la cual la decisión atacada debe ser descalificada y dejada sin efecto.



Por lo expuesto, concluyo solicitando:

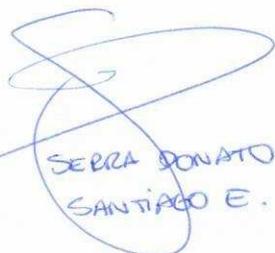
1) Se tenga por presentado el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los términos de los artículos 14, 16 y 24 del Reglamento Electoral General, en contra de la decisión tomada en el Acta Junta Electoral N° 007 de fecha 16 de mayo de 2023 y, en particular, en contra del rechazo a la lista de candidatos Consejeros Directivos, Consejeros Superiores y representantes al Colegio Electoral de la Lista 3 Franja Morada Derecho por el claustro estudiantil periodo 2023-2025;

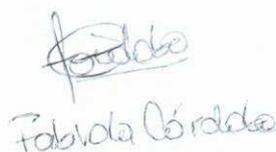
2) En el supuesto de que el recurso de reconsideración no prospere, se remitan las actuaciones a la Junta Electoral General para el tratamiento del recurso jerárquico, y;

3) Previo los tramites de ley se deje sin efecto la resolución recurrida y se proceda a oficializar a la lista 3 Franja Morada por el claustro estudiantil periodo 2023-2025.

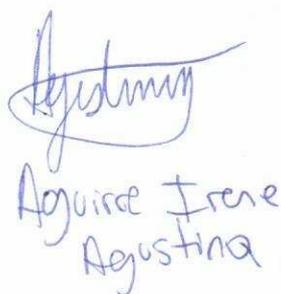
Sin otro particular, los saludo atentamente.

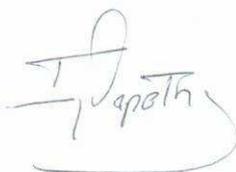

Daniela A. Ross


SERRA DONATO
SANTIAGO E.


Fabiola Córdoba


Mercado Arrana Luz
13891


Aguirre Irene
Agustina


J. Japeth


ABOG. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.A.



CONSEJO DIRECTIVO

| CARGO | APELLIDO Y NOMBRE | DOCUMENTO | M.U. | FIRMA DE CONFORMIDAD |
|-----------------------|---------------------------|------------|--------|----------------------|
| 2do Consejero Titular | Lopura, Eugenia del valle | 38.203.066 | 11.490 | |

Depetris
Impresio
Depetris

Aguirre
Irene
Agostina

Recibido.
17/05/2023

19:17 HS.

SERRA DONATO
SANTIAGO E.

Fabiola Corrales

Daniela A. Ross

Abog. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.A.

Abog. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.A.

4 fs.

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de Mayo de 2023



SEÑOR
DR. GONZALO SALERNO
PRESIDENTE JUNTA ELECTORAL
FACULTAD DE DERECHO – UNCA

Me dirijo a Ud. en mi carácter de miembro titular ante la junta electoral por la agrupación UED, en representación del claustro estudiantil, a fin de presentarle mi renuncia como miembro de esta junta.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

Gonzalo Andrés Pascual

D.N.I 92.188.572

Recibido
18/05/23

12:30 hs.

Abog. MARIA NOELIA GANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.A.



San Fernando del Valle de Catamarca 18 de Mayo del 2023

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTOR DR. GONZALO SALERNO

S/D:

Me dirijo a ud. En mi carácter de alumna Ana Paula Ahumada Herrera DNI 42.710.844 Matrícula universitaria n° 13133 a los fines de presentar la RENUNCIA como Candidata a Segunda Titular del Consejo Directivo por la LISTA N°3 FRANJA MORADA con motivo en que desconozco la firma efectuada en mi nombre.

Sin otro motivo, me despido con el mayor de los respetos.

Ana Paula Ahumada Herrera

Ana Davia
Ahumada Herrera
dni 42 710 844

Recibido

18/05/2023

12:05 hs. -

Abog. MARIA NOELIA CANO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO - U.N.CA.